



Resolución Directoral Ejecutiva

N° 835 -2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC

Lima,

11 JUL. 2017

VISTO:

Los Informes N°s 496, 528 y 569-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBPOST de la Oficina de Becas Postgrado, el Informe N° 1890-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica y demás recaudos de los Expedientes N°s 33796, 35444 y 35804 (SIGEDO);

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el TUO de la Ley, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1.- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2.- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...); 3.- Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición; y 4.- Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, el numeral 211.3 del artículo 211 y el inciso d) del numeral 226.2 del artículo 226 del TUO de la Ley bajo comentario establecen que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, asimismo, indica que el acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 211 y 212 de esta Ley, agota la vía administrativa;

Que, el numeral 237.1 del TUO de la Ley acotada, estipula que la actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos. En ese sentido, conforme lo dispone el numeral 33.3 de la



Ley, en caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento;

Que, el artículo 21 del Reglamento de la Ley N° 29837 aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2012-ED, y modificado por los Decretos Supremos Nros 008-2013-ED y 001-2015-MINEDU establece los requisitos mínimos de postulación a la Beca Postgrado, y otros requisitos que determine previamente el Programa en las bases de cada convocatoria conforme lo señala el parágrafo i) del artículo indicado. Por su parte el numeral 32.2 del precitado Reglamento, precisa que la presentación de una postulación implicará que el postulante conoce y acepta las disposiciones de este Reglamento y de las Bases que se emitan para tal efecto, y que se compromete al cumplimiento de las obligaciones que se señalan en las mismas;

Que, mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 226-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC de fecha 09 de mayo de 2017 se resolvió aprobar el Texto Normativo que integra en su solo cuerpo las modificaciones de las Bases del Concurso de la Beca Presidente de la República – Convocatoria 2017, en adelante simplemente las Bases;

Que, estando al numeral 8.1.5 del artículo 8 de las Bases aprobadas, ésta señala como requisito, *“tener domicilio y encontrarse físicamente en el Perú, como mínimo un año previo a la postulación y durante todo el proceso de la convocatoria hasta la adjudicación de la beca, en el caso de los ciudadanos que han retornado al país y se han acogido a la Ley N° 30001, adicionalmente deberán presentar su Tarjeta del Migrante Retornado”*;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 112-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBPOST de fecha 13 de junio de 2017, se declaró entre otros, a la Señorita Aldazabal Barbaran, Gianina Karelia, con DNI N° 47123738 como postulante elegible en las áreas de conocimiento priorizadas para la Beca Presidente de la República – Convocatoria 2017;

Que, mediante los Informes N° 496 y 528-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBPOST de fechas 22 de junio y 7 de julio de 2017 respectivamente, la Oficina de Becas Postgrado manifiesta que en el marco de la actividad de control posterior sobre el cumplimiento de las obligaciones exigibles a los administrados, se verificó que el postulante antes referido, no cumplía con el requisito señalado en el numeral 8.1.5 del artículo 8 de las Bases, al verificarse que un año previo a su postulación, éste se encontraba fuera del país conforme se aprecia del reporte migratorio que forma parte integrante del expediente, por lo que corresponde declarar de oficio la nulidad de la Resolución Jefatural N° 112-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBPOST de fecha 13 de junio de 2017 en el extremo que le otorga la condición de elegible en las áreas de conocimiento priorizadas;

Que, mediante Informe N° 569-2017 MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBPOST de fecha 10 de julio de 2017, la Oficina de Becas Postgrado, en mérito a la Séptima Disposición Complementaria Final de las Bases del Concurso, interpreta y determina el sentido y alcance del numeral 8.1.5 de las citadas bases, indicando que es un texto claro y preciso que establece como criterio el domicilio en territorio nacional y haber permanecido físicamente en el país, mínimamente un año previo a la etapa de postulación en cumplimiento del principio de legalidad y de vigencia, como respuesta afirmativa a la interpretación literal de la norma acotada;



Que, el numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la Ley, establece que el acto administrativo, *"Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto"*, de modo tal que, en la presente resolución se establece la aceptación íntegra y de modo expreso de los Informes que se indican y que son parte integrante de la presente resolución;

Que, en el mismo orden, se deberá considerar los Informes N° 001, 002 y 003-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC-CVBPR de fechas 5, 12 y 13 de junio de 2017 respectivamente, que contienen los Informes de Validación de Calificación de los Expedientes de Postulación al Concurso de la Beca Presidente de la República, Convocatoria 2017", por lo que los documentos emitidos por el Comité de Validación de la Beca Presidente de la República – Convocatoria 2017 se encuentran motivados en forma debida, los cuales constituyen antecedentes justificativos integrantes de la presente resolución, pues las decisiones adoptadas por el Comité de Validación son consecuencia de una deliberación previa por parte de sus integrantes y la legalidad del procedimiento empleado;

Que, la Resolución Jefatural N° 112-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBPOST en los términos que fue emitida, vulnera normas de obligatorio cumplimiento del postulante y que la decisión de realizar un control de los actos administrativos de la Entidad con relación al proceso de postulación, es una decisión motivada y fundada en Derecho y sustentada por la evaluación de la documentación obrante en el presente expediente, que acredita la conexión lógica entre los hechos con los supuestos señalados en el procedimiento establecido para la postulación;

Que, asimismo, la Resolución Jefatural N° 112-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBPOST ha producido efectos jurídicos sobre los intereses públicos y las obligaciones propias de la administración pública, como es el declarar elegible indebidamente al postulante, por lo que el acto administrativo es pasible de ser declarado nulo en ese extremo;

Que, el artículo 84 del TUO de la Ley, señala que son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo: *"interpretar las normas administrativas de forma que mejor atiendan al fin público al cual se rigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados"*;

Que, en aplicación al principio del interés público el cual está directamente vinculado a la finalidad del PRONABEC, orientado al cumplimiento óptimo de sus fines institucionales en beneficio de todos sus beneficiarios y cada uno de los ciudadanos, obliga a la entidad al control de los actos que emite y que estos no vulneren derechos de terceros ni afecten el principio de legalidad. En ese sentido, el objeto de la nulidad de oficio cumple con el interés público que como se ha señalado se encuentra afectado;

Que, respecto al debido proceso señalado en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, aplicable en la instancia administrativa como debido procedimiento, comprende el derecho a exponer sus argumentos, el derecho a ofrecer y producir pruebas y el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en Derecho, situación satisfecha a favor del postulante, máxime si conforme lo dispone el numeral 211.2 del artículo 211 del TUO de la Ley, la entidad cumplió con notificarle sobre la declaración de nulidad de oficio, a fin que pueda ejercer su derecho de defensa;



Que, la actividad estatal se rige por el Principio de Legalidad, por el cual todas las autoridades, funcionarios y servidores, y entre ellas, las del Poder Ejecutivo, están sometidas a la Constitución Política del Perú, a las leyes y a las demás normas del ordenamiento jurídico. Por ello, desarrollan sus funciones dentro de las facultades que les estén conferidas, pudiendo emitir para ello actos reglados y actos discrecionales; guiándose por los criterios de interés público, el debido proceso y los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad;

Que, en cuanto a los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, siendo éste último una modalidad más de la razonabilidad (razonabilidad instrumental) su aplicación a casos como éste implica que todo acto estatal debe acreditar la necesaria disposición o correspondencia entre la causa que lo origina y el efecto buscado, y en ese sentido, se busca una adecuada relación entre la circunstancia motivante, el objeto perseguido y el medio empleado;

Que, conforme se aprecia en el presente expediente, existe una relación entre el interés público, vinculado aquí con el óptimo cumplimiento de la finalidad del PRONABEC (circunstancia motivante); y además, el hecho que la Entidad para cumplir dicha finalidad debe realizar procesos de convocatoria de postulación para becas conforme a las disposiciones que ella emita (objeto), la misma que se materializa en la presente Resolución Directoral la cual se expide de acuerdo al procedimiento establecido para tal efecto (medio empleado). Lo expuesto demuestra que aquí se han respetado los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad antes mencionados;

Que, con fecha 22 de junio de 2017 se notifica al postulante el Oficio Múltiple N° 022-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC que comunica el inicio del procedimiento de declaración de nulidad parcial de oficio de la Resolución Jefatural N° 112-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBPOST, en el extremo que le declara la condición de postulante elegible en las áreas de conocimiento, otorgándole un plazo de 5 días hábiles para ejercer su derecho de defensa, quien a su vez mediante Carta s/n de fecha 28 de junio del presente año, dicho postulante emitió su respuesta indica que: "es innegable que la suscrita haya viajado a México, solo por haber adquirido un paquete promocional de tours por seis días calendarios, para pasar las fiestas de fin de año 2016, lo que no conlleva que pierda mis derechos como peruana neta que es el de ejercer mi residencia de forma continua en el estado peruano";

Que, esta declaración confirma que el administrado no se encontraba físicamente en el país, como mínimo un año previo a la postulación y por lo tanto, su ausencia configura el tipo de impedimento establecido en el numeral 8.1.5 de las bases del concurso; asimismo, los supuestos de hecho expuestos por el administrado no constituyen excepciones o salvedad de aplicación de la regulación normativa indicada;

Que, fluye de autos, que de la revisión del reporte migratorio que obra en el expediente e informado por la Oficina de Becas Postgrado, el postulante no cumple con el requisito previsto en el numeral 8.1.5 del artículo 8 de las Bases al haberse ausentado del país del 31 de diciembre de 2016 al 06 de enero de 2017; por tanto, el acto administrativo que lo habilitó en el extremo de postulante elegible en las áreas de conocimiento priorizadas, deviene en un acto nulo de pleno derecho, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 del TUO de la Ley, por cuanto carece de un requisito indispensable para su validez, referido a las exigencias estipuladas por las Bases antes acotadas y el Reglamento de la Ley N° 29837, que regula los requisitos indispensables para acceder a una beca, por lo que, en virtud al numeral 211.2 del precitado TUO de la Ley, corresponde al funcionario jerárquico declarar la nulidad dicho acto;



Que, la Oficina de Asesoría Jurídica del PRONABEC a través de su Informe N° 1890-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OAJ, con fecha 10 de julio de 2017, emitió opinión por que se declare la nulidad parcial de la Resolución Jefatural N° 112-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBPOST, dejándose sin efecto la postulación como elegible del mencionado administrado;

Que, en cuanto a la responsabilidad por la emisión del acto administrativo a ser declarado nulo, ésta deberá establecerse a través del proceso correspondiente, remitiéndose copia de lo actuado al Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PRONABEC, a fin de que disponga lo conveniente para realizar el deslinde de responsabilidades del emisor del acto inválido; y,

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica, y de conformidad con lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; Ley N° 29837, Ley que crea el PRONABEC, modificada por la Ley N° 30281, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-ED, y modificado por los Decretos Supremos N°s 008-2013-ED y 001-2015-MINEDU, y el Manual de Operaciones del PRONABEC, aprobado por Resolución Ministerial N° 108-2012-ED y modificado por las Resoluciones Ministeriales N°s 535-2015-MINEDU y 492-2016-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio la Nulidad Parcial de la Resolución Jefatural N° 112-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBPOST de fecha 13 de junio de 2017, en el extremo que declara postulante elegible en las áreas de conocimiento priorizadas, a la Señorita Aldazabal Barbaran, Gianina Karelia, con DNI N° 47123738, dando por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Mantener vigente en lo demás que contiene la Resolución Jefatural N° 112-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBPOST.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución, con arreglo a Ley, al administrado señalado en el artículo 1, a la Oficina de Becas Postgrado y a la Unidad de Sistemas e Información de la Oficina de Administración.

Artículo 4.- Remitir copia del presente expediente al Secretario Técnico de los Organos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PRONABEC, a fin que disponga lo conveniente para realizar el deslinde de responsabilidades del emisor del acto inválido.

Artículo 5.- Publicar la presente Resolución en el portal electrónico institucional del PRONABEC.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.




MARUSHKA CHOCOBAR REYES
Directora Ejecutiva
Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo

